

REGLAMENTO N° 0003 /

TALAGANTE, **19 AGO 2013**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1) La necesidad de la Municipalidad de Talagante de sancionar el texto refundido del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- 2) Lo dispuesto en los Artículo 94° y Artículo 5° transitorio de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública;
- 3) El Acuerdo N° 406, de fecha 16 de Agosto de 2011, del Honorable Concejo Municipal de la Comuna de Talagante, que aprueba el texto del Reglamento de Funcionamiento Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- 4) Acuerdo N° 063 de 15 de Mayo de 2013 del Honorable Concejo Municipal de Talagante;
- 5) El Reglamento N° 0006, de fecha 15 de Noviembre de 2011, sobre el Consejo Comunal de Organizaciones Comunitarias de la Sociedad Civil;
- 6) Lo dispuesto en los artículos 5 letra d), 12, y 63 letra i) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- 7) La facultad del Alcalde para representar a la I. Municipalidad de Talagante, que emana de la Sentencia de Proclamación, dictada por el Primer Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, de fecha 25 de noviembre de 2008, y

TENIENDO PRESENTE, las facultades que le confiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 26 de Julio de 2006, de Ministerio del Interior, que fija el texto Refundido Coordinado y Sistematizado, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: DÉJESE sin efecto el Reglamento N° 0006, de fecha 15 de Noviembre de 2011, sobre Consejo Comunal de Organizaciones Comunitarias de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: APRUÉBASE el texto refundido del Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones Comunitarias de la Sociedad Civil, cuyo texto es el siguiente:

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°: El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Talagante es un órgano de participación ciudadana en la gestión municipal.

ARTICULO 2°: La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil se regirá por las normas contenidas en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, la 20.500 sobre participación ciudadana, y por el presente Reglamento.

TITULO II

DE LA CONFORMACION, ELECCION E INTEGRACION DEL CONSEJO

PÁRRAFO 1º: DE LA CONFORMACIÓN.

ARTÍCULO 3º: El Consejo estará integrado por:

- a) (04) miembros que representarán a las organizaciones comunitarias territoriales;
- b) (04) miembros que representarán a las organizaciones comunitarias funcionales;
- c) (04) miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquier otra de bien común, especialmente las que recurran al voluntariado y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16º de la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Asimismo, se considerarán parte de estas entidades, las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 19.253.

ARTICULO 4º: Los integrantes de este Consejo se denominaran consejeros y permanecerán en sus cargos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 5º: El Consejo será presidido por el Alcalde y en su ausencia por el vicepresidente elegido de acuerdo al presente reglamento.

El Secretario Municipal se desempeñará como ministro de fe de este Consejo.

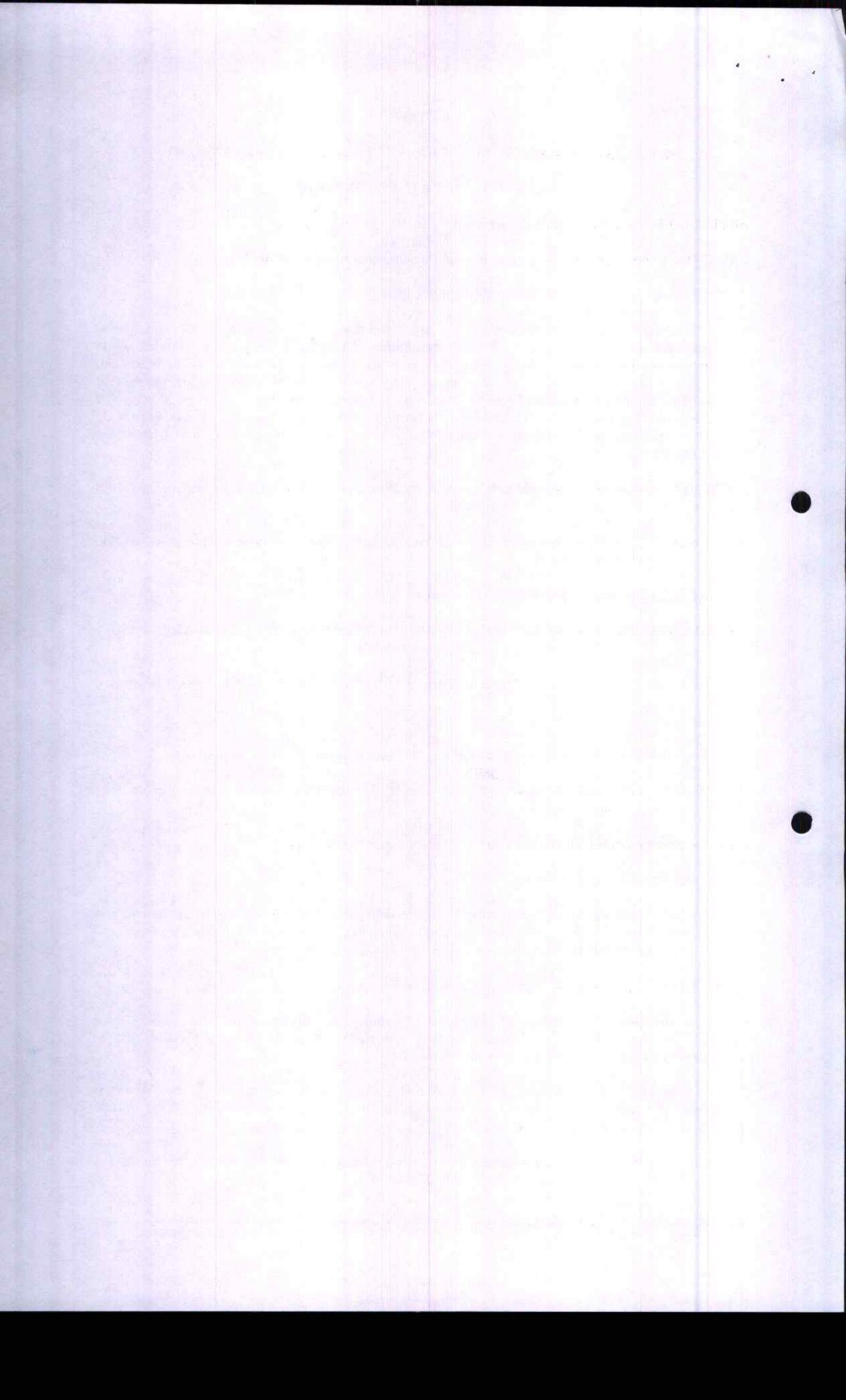
PARRAFO 2º: DE LOS REQUISITOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA SER CONSEJERO

ARTICULO 6º: Para ser elegido miembro del Consejo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) Tener la organización, a lo menos, un año de existencia al momento de la elección;
- c) Tener, a lo menos, un año de afiliación, al momento de la elección, a una organización indicada en el artículo 3º del presente reglamento;
- d) Ser chileno o extranjero avecindado en Chile por a lo menos tres años;
- e) Tener domicilio en la comuna;
- f) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, lo que será acreditado con una declaración jurada notarial. Asimismo, esta inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 105 del Código Penal.

ARTICULO 7º: No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de estado, subsecretarios, secretarios regionales ministeriales, intendentes, gobernadores, consejeros regionales, alcaldes, concejales, parlamentarios, miembros del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Publico, Tribunal Constitucional, Tribunal Calificador de Elecciones, miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengas vigente o suscriban por si o por terceros, contratos o cauciones con la municipalidad.



- d) Las personas que tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo por afinidad inclusive.

Lo establecido en las letras c) y d) rige también respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del 10% o más de los derechos, de cualquier clase de sociedad.

ARTÍCULO 8°: El cargo de consejero será incompatible con las funciones públicas de las letras a) y b) del artículo precedente.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio del cargo incurran en alguno de los supuestos a que aluden las letras c) y d) del artículo anterior;
- b) Los que durante su desempeño actúen como abogado o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la municipalidad; y
- c) Quien se desempeñe en la Municipalidad y en corporaciones o fundaciones en que ella participe.

ARTÍCULO 9°: Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio, salvo aquella que es motivada por la postulación a un cargo público, en cuyo caso no necesita acuerdo alguno;
- b) Inasistencia a más del 30% de las sesiones ordinarias anuales o a más del 50% de las sesiones, ordinarias y extraordinarias, celebradas en un año;
- c) Inhabilidad sobreviviente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen;
- f) Extinción de la personalidad jurídica representada; y
- g) Incurrir en alguna de las incompatibilidades del artículo 74 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley 18.695.

ARTÍCULO 10°: Al cesar un consejero en su cargo, pasará a integrar el Consejo el suplente respectivo, por el tiempo que faltare para completar el periodo. En el evento que no exista suplente se continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta próxima elección.

PARRAFO 3°: DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS TERRITORIALES Y FUNCIONALES Y DE INTERES PÚBLICO DE LA COMUNA.

ARTÍCULO 11°: Para efectos de la elección de los consejeros, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección, publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral, pudiendo considerar solamente a aquellas que se encuentren vigentes, en ese momento, en el registro municipal respectivo.

En el mismo listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna, debiendo considerar para ello lo que disponga el catastro de organizaciones de interés público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

ARTÍCULO 12°: El listado, la fecha, hora y lugar de la realización de las elecciones deberán informarse en el sitio Web de la municipalidad y en una radio o diario de circulación de alcance comunal al menos.

Además deberá publicarse en forma destacada en las dependencias municipales, incluyéndose en éstas, los establecimientos de salud y de educación vinculados a ella.

Concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

ARTÍCULO 13°: Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11° hubiere sido omitida o que objete la inclusión en él podrá reclamar, por escrito y acompañando los documentos fundantes, ante el propio Secretario Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación, el que resolverá dentro de los dos días hábiles siguientes.

De la resolución del Secretario Municipal podrá apelarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, ante el Alcalde, quien resolverá con el mérito de los antecedentes en un plazo de dos días hábiles, desde el ingreso del mencionado recurso.

ARTICULO 14°: Transcurrido el plazo de tres días indicado en el artículo anterior, sin que se hubiere presentado reclamo alguno o bien, una vez resueltos los que se hayan presentado, la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos, el que deberá ser publicado en la forma establecida en el artículo 12 del presente reglamento.

ARTICULO 15°: Así y dentro de los diez días siguientes a la publicación indicada en el artículo anterior y por un plazo de siete días hábiles, se recibirán las inscripciones de las candidaturas.

Para inscribir una candidatura, se deberá depositar en la Oficina de Partes el formulario que para dichos efectos entregará la Secretaría Municipal, acompañado del certificado del Secretario de la respectiva organización que de cuenta de que dicho candidato fue elegido por la Asamblea, convocada extraordinariamente para el efecto.

Sólo podrá presentarse un candidato por Organización y cada candidato sólo podrá representar a una sola organización.

ARTÍCULO 16°: La elección, tendrá carácter público y se realizará en el lugar, día y hora indicada en la convocatoria, y deberá realizarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha en que cesen los consejeros salientes.

Tendrán derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto, el que deberá exhibir poder notarial.

ARTICULO 17°: Para efectos de la elección, se constituirán tres colegios electorales, el primero conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por los representantes de las organizaciones funcionales y el tercero por los de organizaciones de interés público de la comuna.

Todos los colegios sesionarán sucesivamente y elegirán el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3° del presente reglamento.

ARTICULO 18°: El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal, debiendo la Secretaría Municipal proporcionar los útiles electorales requeridos.

ARTICULO 19°: En cada uno de los colegios electorales participará como ministro de fe un funcionario designado por el Alcalde a sugerencia del Secretario Municipal, y sancionado por decreto, quien deberá levantar acta de todo lo obrado.

ARTÍCULO 20°: Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14°.

Si no se reuniera dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere y que deberá verificarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la elección inicial.

Si la abstención en esta segunda elección fuese más de un 90 %, el estamento se constituirá con las Organizaciones que asistan al acto eleccionario.

ARTICULO 21°: Serán electos consejeros, aquellos que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3°.

Las mayorías inmediatamente siguientes, y en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes.

En caso de empate el orden de precedencia se dirimirá por sorteo, efectuado en el mismo acto con el secretario municipal presente en su calidad de ministro de fe.

PARRAFO 4°: DE LA INTEGRACIÓN AL CONSEJO DE LOS REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES GREMIALES, ORGANIZACIONES SINDICALES Y DE ACTIVIDADES RELEVANTES PARA EL DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL DE LA COMUNA.

ARTÍCULO 22°: La municipalidad, con las misma finalidad, tiempo y forma dispuestos en el párrafo precedente convocará a las asociaciones gremiales, organizaciones sindicales y entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, para integrarse al consejo.

ARTICULO 23°: Para efectos de la definición de cuales entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna podrán integrarse al Consejo, el Alcalde propondrá al Concejo Municipal un listado con las organizaciones de la comuna que tengan las características señaladas y que le haya confeccionado la Dirección de Desarrollo Comunitario. Dicha nómina deberá ser aprobada por el Concejo Municipal, pudiendo éste, durante la sesión, proponer la incorporación de otras entidades.

El listado de entidades deberá consignarse junto al padrón indicado en el artículo 14, publicándose en la misma forma que aquel.

ARTICULO 24°: Respecto de la impugnación de la nómina, su publicación y la presentación de candidaturas de estas entidades serán aplicables las normas de los artículos 13, 14 y 15 del presente Reglamento.

Con todo, quienes deseen presentar sus candidaturas deberán hacerlo acompañando el certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo o por la Dirección del Trabajo, según corresponda, con una antigüedad no mayor a treinta días.

ARTICULO 25°: El día de la elección, los representantes de las entidades a que se refiere el presente párrafo, se constituirán en tres asambleas.

La primera estará conformada por representantes de las asociaciones gremiales, la segunda por quienes representen a las organizaciones sindicales y la tercera, integrada por los representantes de las entidades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En caso de existir en cada asamblea, respectivamente, un número de personas inferior al señalado en el artículo 3°, las personas asistentes quedaran incorporadas de pleno derecho al Consejo.

Si sucediere lo contrario, la asamblea se convertirá en colegio electoral, procediendo de la misma forma señalada en los artículos 16, 17, 18 y 20, en lo que corresponda.

PARRAFO 5°: DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

ARTICULO 26°: Elegidos o integrados los consejeros por los respectivos estamentos, según corresponda, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato.

ARTICULO 27°: En la asamblea constitutiva, el consejo por mayoría absoluta y en votación uninominal y secreta, elegirá de entre sus integrantes un vicepresidente.

TITULO III

DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO FUNCIONES Y DEL CONSEJO

PARRAFO 1°: DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 28°: Al consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse en el mes de marzo de cada año sobre la cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales y las demás materias que haya establecido el Concejo Municipal;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) Informar por escrito al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración;
- d) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de las modificaciones al presente reglamento;
- e) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal, el que deberá referirse a materias de administración local, relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- f) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141° de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- g) Elegir, de entre sus miembros, a su vicepresidente;
- h) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82° letra a) de la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

ARTICULO 29°: La municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

PARRAFO 2°: DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

ARTICULO 30°: El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

ARTÍCULO 31°: Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones
- c) Mantener el orden en el recinto donde sesionen;

- d) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de los plazos determinados por la ley o el presente reglamento;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el Consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado empate tras una segunda votación; y
- k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en las letras b),c),d),f),i) y k) serán ejercidas por el vicepresidente cuando corresponda.

ARTICULO 32°: Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y tomar parte en los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución de los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones sobre la propuesta de presupuesto y plan comunal de desarrollo, incluyendo plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que le haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

PARRAFO 3°: DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 33°: El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces al año. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Con todo, el Consejo podrá reunirse en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone un tercio de sus integrantes.

ARTICULO 34°: Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con a lo menos 48 horas de anticipación, y con 72 horas en caso de las extraordinarias y podrán hacerse por carta certificada o correo electrónico que haya indicado el consejero para estos efectos.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, estos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se haya cumplido con el quórum señalado en el artículo 36 y preparar para la firma del Presidente la citación correspondiente.

La sesión extraordinaria autoconvocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro ni más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

ARTICULO 35°: Las sesiones serán públicas y se celebrarán en el lugar que determine la Municipalidad el que deberá indicarse expresamente en la citación.

Se consignará en actas los asuntos tratados en las reuniones y los acuerdos adoptados, las que el Secretario Municipal mantendrá archivadas y tendrán carácter público.

ARTICULO 36°: El quórum para sesionar será un tercio de los consejeros en ejercicio, para lo cual se dejará transcurrir veinte minutos desde la hora de citación, al cabo de los cuales se dará inicio o se declarará fracasada la respectiva sesión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros presentes y en caso de empate, la votación se repetirá y de persistir éste, el Presidente ejercerá el voto dirimente.

TITULO: IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA MODIFICAR EL REGLAMENTO

ARTICULO 37°: El presente reglamento podrá modificarse por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo, quedando convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará su informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince días ni después de treinta de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 38° Los plazos del presente reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el artículo 27 letra b).

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°: El Consejo deberá instalarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Esta nómina deberá ser publicada a de las misma forma y en el mismo plazo que la de organizaciones territoriales y funcionales y le será aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento.

ARTICULO 2°: Para efectos de lo dispuesto en el Art. 3° letra c) de presente reglamento y mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la ley 20.500, al momento de la convocatoria a elecciones, la Dirección de Desarrollo Comunitario elaborará una nómina de todas las organizaciones de interés público de las que tenga conocimiento, debiendo remitírsela al Alcalde, quien con acuerdo del Concejo Municipal le dará su aprobación, sin perjuicio de agregar a las que estimen pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y por el sólo ministerio de la ley tienen carácter de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley 19.253 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley 19.418.

Esta nómina deberá ser publicada de la misma forma y en el mismo plazo que la de organizaciones territoriales y funcionales y le será aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 del presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO: DERÓGUESE a partir de ésta fecha el Reglamento N° 0003, de fecha 16 de Agosto de 2011, sobre el Consejo Comunal de Organizaciones Comunitarias de la Sociedad Civil

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente reglamento en el sitio electrónico web de la Municipalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente reglamento, por la Oficina de Partes, mediante correo electrónico a todas las unidades municipales.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



RICARDO CARRASCO ROJAS
Secretario Municipal



RAUL LEIVA CARVAJAL
ALCALDE

RLC/PCE/RCR/SMA
DISTRIBUCION

- Alcaldía
- Gabinete
- Administración Municipal
- Secretaría Municipal
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Secretaría Comunal de Planificación
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Control
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Dirección de Tránsito y Transporte Público
- Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente
- Juzgado de Policía Local
- Oficina de Partes